



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION PARA
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	27 DE MARZO DE 2014
Fecha de Promulgación:	01 DE ABRIL DE 2014
Fecha de Publicación:	15 DE ABRIL DE 2014
Fecha Última Reforma	10 DE JUNIO DE 2021

Estimado Usuario

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION PARA ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL JUEVES 10 DE JUNIO DE 2021.**

Ley publicada en el Periódico Oficial, El Martes 15 de Abril de 2014.

FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagesima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 563

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que determina que las leyes secundarias preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial; por lo que a través del presente Ordenamiento se determina en el primer capítulo, la competencia en las materias civil, familiar y mercantil al Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, y la materia penal, se reserva para el conocimiento y competencia del Centro de Resolución de Conflictos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El presente Ordenamiento se compone de ocho capítulos: el primero comprende los aspectos generales de los procesos de mediación y conciliación. Ahora bien, los mecanismos alternativos, aunque son procesos flexibles, requieren de una debida estructura, por consiguiente, se consideró atinente reestructurar la ley que se propone abrogar y reunir en un solo capítulo todo los aspectos que contenía aquella en cuanto a su técnica especializada para la consecución de su función teleológica, y que es propia para cualquier sistema de justicia.

En ese orden de ideas, en los capítulos II y III, se establecen las atribuciones del Centro Estatal y del Registro Estatal de Mediadores y Conciliadores, cuya creación obedece a la pertinencia de brindar, a quienes requieren resolver sus conflictos a través de los métodos de mediación o conciliación, la certeza de que precisamente el mediador o conciliador, se encuentra debidamente certificado, y además, ha satisfecho los requisitos que para su registro señala la ley que ahora se propone, además de las causas o motivos, por los que se puede cancelar el registro. Por otra parte, se procuró definir las funciones y perfiles del personal que conformarán el Centro Estatal para su debido funcionamiento.

En el capítulo IV, se determinan las disposiciones comunes de la mediación y conciliación, pública y privada, definiéndolas a ambas; así como las atribuciones de las instituciones que prestan servicios públicos de mediación o conciliación y que deban ejercer.

Por su parte en el capítulo V, se reunió para un mejor manejo, todo lo relativo a la instauración del procedimiento, y se define el momento en que es posible llevarlo a cabo, determinando la forma en que se puede iniciar, y los datos que debe contener la invitación a hacer uso de los medio alternos de solución de conflictos. Estableciendo, además, lo que procede en caso de que se acepte, o no, la invitación a participar en algún procedimiento de mediación o conciliación; su duración; así como las causas para que concluya. Así mismo, se establece que se debe levantar un acta de la sesión final de la mediación, o conciliación; que se habrá de redactar un convenio, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, y se enumeran puntualmente los requisitos del mismo.

Se trasladó al capítulo VI todo lo inherente a los derechos y obligaciones de los mediadores y conciliadores, tanto públicos como privados, lo anterior a efecto de tener un mejor desarrollo de los procedimientos, así mismo, se especifica quienes pueden ser parte en los procedimientos de mediación o conciliación.

En el capítulo VII, se aborda lo correspondiente a la ejecución de los convenios, la posibilidad de hacerlos exigibles en vía de apremio, en virtud de adquirir la categoría de cosa juzgada o su semejante.

Finalmente, en el capítulo VIII, se puntualiza las sanciones a los servidores públicos del Centro Estatal, así como de aquellos que trabajen en instituciones públicas, en las que se presten los servicios de mediación o conciliación; por cuanto hace a los mediadores o conciliadores privados, se hace manifiesto que éstos son sujetos de sanción, ello en caso de que incumplan lo que se establece en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal o civil, en la que incurran. También se establece el procedimiento para sancionar a quienes incumplan con este ordenamiento.

Por lo que se valora considerar la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, ya que representa la posibilidad de transformar el orden de la relación social a través de la cultura de la paz.

LEY DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general, y tiene como objeto:

I. Fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad a través del diálogo y mediante procedimientos basados en la economía procesal y la confidencialidad;

II. Fomentar la cultura de la paz y la legalidad, a fin de prevenir la generación de conflictos o disputas entre los ciudadanos;

III. Hacer posible el acceso de los particulares a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en esta Ley;

IV. Establecer la mediación y la conciliación, como procedimientos alternativos en la prevención y solución de conflictos;

V. Determinar los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar la mediación y la conciliación como mecanismos alternativos para la solución de las controversias, preferentemente de manera extrajudicial, y así, coadyuvar a la justicia ordinaria;

VI. Crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, especializado en la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos, y fijar las reglas para su debido funcionamiento;

VII. Identificar los conflictos que pueden resolverse a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

VIII. Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores o conciliadores y las actividades que deben realizar cuando apliquen un mecanismo alternativo para la solución de controversias;

IX. Regular la creación y funcionamiento de centros públicos y privados de mediación y conciliación, y fijar las reglas para su debido funcionamiento;

X. Normar la actividad que desarrollen los prestadores de los servicios de mediación y conciliación en forma pública y privada;

XI. Señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes como resultado de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y

XII. Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que apliquen los procedimientos de mediación o conciliación en la solución de controversias; así como, la responsabilidad civil o penal en que incurran los mediadores y conciliadores de los centros privados.

Artículo 2º. Los habitantes del Estado de San Luis Potosí tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo, y el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que estos conflictos se resuelvan pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Centro Estatal: Centro Estatal de Mediación y Conciliación;

II. Centro Regional: Subdirección del Centro Estatal de Mediación y Conciliación, que se localiza al interior del Estado;

III. Centros Públicos: instancias creadas en el Estado por el Poder Ejecutivo o los ayuntamientos, con el fin de solucionar conflictos, de manera gratuita, a través de los mecanismos alternativos que regula la presente Ley, y en su caso por la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí;

IV. Centros Privados: instituciones privadas autorizadas que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que la Ley y su Reglamento regulan;

V. Certificación: procedimiento mediante el cual el Centro Estatal autoriza a las personas físicas, que lo soliciten, el ejercicio de la mediación y la conciliación en el Estado, siempre que se cumplan los requisitos previstos por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Co-mediación y Co-conciliación: proceso de mediación o en su caso de conciliación, en el que dos facilitadores participan simultáneamente en el mismo, a efecto de intercambiar e integrar habilidades, previa la diferenciación del rol de cada uno de ellos, ya sea en razón de la mayor o menor experiencia de uno u otro, de la complejidad del caso a tratar, del origen profesional de los facilitadores, a solicitud de los participantes, con la finalidad de optimizar la prestación del servicio solicitado, o con fines de evaluación;

VII. Co-mediador y Co-conciliador: facilitador autorizado por el Centro para asistir al facilitador asignado, en cualquier etapa del procedimiento de Mediación o Conciliación, con sus experiencias, conocimientos y habilidades, o con fines evaluatorios;

VIII. Conciliación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado conciliador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, que sin emitir juicio o resolución con respecto al fondo del asunto, elabora propuestas o presenta diversas

alternativas de solución, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;

IX. Conciliador: persona autorizada para conducir profesionalmente el procedimiento de conciliación pública y privada;

X. Conflicto: oposición o diferencia de intereses entre distintos sujetos de derecho, o bien la desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses opuestos o contradictorios;

XI. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XII. Convenio: resultado final de un procedimiento de mediación o conciliación, que establece una solución consensuada que construyeron las partes para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, y que representa un desenlace satisfactorio para los participantes en este proceso. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben;

XIII. Facilitador: indistintamente a quien realice la mediación o conciliación;

XIV. Instituto: Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado;

XV. Invitado: persona que, como su contraparte implicada en el conflicto, es señalada por quien acude a solicitar el servicio de mediación o conciliación;

XVI. Ley: Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Mecanismos Alternativos: procedimientos de mediación y conciliación;

XIX. Mediación: procedimiento mediante el cual un tercero imparcial, denominado mediador, facilita la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, identifiquen opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción;

XX. Mediador: persona autorizada para conducir profesionalmente el procedimiento de mediación pública o privada;

XXI. Partes o participantes: personas físicas o morales con interés legítimo que, al estar relacionadas por un conflicto presente o futuro, deciden voluntariamente participar en el procedimiento de mediación o conciliación, buscando dar solución a su controversia;

XXII. Registro: Registro Estatal de Facilitadores, Centros Públicos y Privados;

XXIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí;

XXIV. Sesión o Sesiones: espacio de tiempo ocupado por el facilitador y las partes en el desahogo del procedimiento de los mecanismos alternativos;

XXV. Solicitante: persona física o moral, debidamente representada, que solicita la prestación del servicio de mediación o conciliación, en su caso, para tratar de resolver o prevenir un conflicto en el que es parte, y

XXVI. Supremo Tribunal: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4º. Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado, y tienen como propósito auxiliarlos en la resolución de conflictos.

Artículo 5º. Los mecanismos alternativos pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo, la tolerancia y la buena fe, los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, por conducto de la intervención de facilitadores que procuran un acuerdo satisfactorio para todas las partes involucradas, desarrollándose bajo los siguientes principios rectores:

I. Confidencialidad: los procesos de mediación y de conciliación son de carácter confidencial, por tanto, toda persona que participe en los mismos, incluidos los facilitadores, en su caso los participantes y sus representantes o asesores, todo experto independiente y cualquier otro individuo presente en alguna de las reuniones, no podrán divulgar a ninguna persona ajena a los mecanismos alternativos, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información relativa al proceso de solución de conflictos, ni la obtenida durante su desarrollo, a excepción de los casos en que la información se refiera a un ilícito penal que la legislación correspondiente señale como tal. Los facilitadores, no podrán actuar como testigos en la vía jurisdiccional de los asuntos tratados en los mecanismos alternativos de los cuales tuvieron conocimiento y tampoco las partes o participantes podrán emplear lo conocido en dichas sesiones para probar alguna cuestión en la vía jurisdiccional;

II. Consentimiento informado: se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos;

III. Equidad: los facilitadores procurarán que el acuerdo al que lleguen las partes los satisfaga de manera justa y que éste sea comprendido por ellos y que lo perciban como duradero. Cuando el facilitador detecte desequilibrio de poderes entre las partes procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear el procedimiento de forma equilibrada;

IV. Enfoque diferencial y especializado: los facilitadores llevarán a cabo los ajustes razonables en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta ley en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia y condición de discapacidad;

V. Flexibilidad: los mecanismos alternativos deben carecer de protocolos y formulismos; sin perjuicio de que se prevean reglas para el correcto funcionamiento del Centro y la eficiencia del servicio prestado;

VI. Honestidad: los facilitadores deberán estar suficientemente preparados para asistir adecuadamente a las partes, reconocer sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de los mecanismos alternativos; se excusará de participar en los procedimientos, atendiendo a las causas que, al respecto, contempla la legislación aplicable;

VII. Imparcialidad: el facilitador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a las partes con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna;

VIII. Intervención mínima: el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias;

IX. Legalidad: sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos los conflictos derivados de los derechos que se encuentren, según la materia, dentro de la libre disposición de las partes;

X. Neutralidad: el facilitador debe mantener una postura y mentalidad objetiva, imparcial, ajena a sus propias convicciones, inclinaciones o preferencias, durante todo el proceso de los mecanismos alternativos;

XI. Oportunidad. los mecanismos alternativos pueden ser previos o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante las instancias jurisdiccionales, como en aquéllos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en éste último caso no se haya dictado sentencia ejecutoria, y

XII. Voluntariedad: Los mecanismos alternativos responderán a la voluntad de partes para acudir, permanecer o retirarse libremente de dichos procesos y no por obligación.

Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

Del Centro Estatal de Mediación y Conciliación

Artículo 7º. Los mecanismos alternativos en sede judicial, estarán a cargo del Centro Estatal y prestarán un servicio gratuito.

Artículo 8º. El Centro Estatal, es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de la administración, vigilancia, desarrollo, capacitación y promoción de los procedimientos de mediación y conciliación, así como de la certificación, autorización de la creación y vigilancia de los centros públicos y privados en el Estado, con autonomía técnica y de gestión, para conocer y facilitar la solución de los conflictos que le sean planteados.

Artículo 9º. El Centro Estatal tiene su sede en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y podrá contar con centros regionales que se requieran al interior de la Entidad, conforme lo permita el presupuesto del Poder Judicial y lo determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10. El Centro Estatal para el cumplimiento de su objetivo, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley;
- II. Dirigir, coordinar y supervisar los centros regionales que funcionen en el Estado;

III. Formar, capacitar, evaluar, certificar, registrar y monitorear a los facilitadores de los centros públicos y privados;

IV. Coordinar el Registro Estatal de Facilitadores;

V. Fomentar y difundir la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y promover la cultura de la paz en la que se sustentan;

VI. Coadyuvar con las investigaciones relacionadas con la aplicación de los mecanismos alternativos;

VII. Difundir las funciones, objetivos y logros del Centro Estatal, así como los resultados de los estudios que realice;

VIII. Elaborar mensualmente un informe que concentre las actividades que realizó y sus resultados estadísticos, para remitirlo en los primeros cinco días del mes al Consejo de la Judicatura y Pleno del Supremo Tribunal;

IX. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales locales en los mecanismos alternativos, en que sea requerido;

X. Prestar los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos;

XI. Conocer de los conflictos de naturaleza jurídica en materia civil, familiar y mercantil que le planteen los particulares o le remita el órgano jurisdiccional local;

XII. Validar con apego a la legalidad, los acuerdos o convenios a los que lleguen las partes a fin de ser sancionados, aprobados y, en su caso, ejecutados;

XIII. Elaborar los proyectos para la implementación de cursos de formación, capacitación y evaluación necesarios para obtener la certificación e inscripción como mediador o conciliador, los cuales deberán ser presentados al Consejo para su debida aprobación, para tal efecto podrá coordinarse con el Instituto;

XIV. Fortalecer sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;

XV. Supervisar de forma constante el servicio e interacción oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;

XVI. Diseñar y actualizar su normatividad administrativa interna, que será aprobada por el Consejo;

XVII. Diseñar la normatividad que requiera como auxiliar de los órganos jurisdiccionales, que será aprobada por el Pleno del Supremo Tribunal, y

XVIII. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente la Ley, el Reglamento y los acuerdos que el Consejo determine.

Artículo 11. El Centro Estatal estará integrado por:

I. Director;

II. Subdirectores de los Centros Regionales;

III. Orientadores;

IV. Facilitadores;

V. Invitadores, y

VI. El personal administrativo necesario.

Artículo 12. El personal administrativo del Centro Estatal se completará por los servidores públicos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Centro Estatal y que permitan las posibilidades presupuestales del Poder Judicial. También se podrán emplear psicólogos, trabajadores sociales, psicoterapeutas o profesionistas especializados en el tema del conflicto y demás personal directivo si resultara indispensable su contratación.

Artículo 13. Los centros regionales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal y estarán integrados por:

I. Subdirector;

II. Orientador;

III. Facilitadores;

IV. Invitadores, y

V. El personal administrativo necesario que permita el presupuesto al que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 14. Para ser Director del Centro Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. **(DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021);**

III. Tener título de abogado o licenciado en derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades en mecanismos alternativos, así como con destrezas legales y administrativas suficientes, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal, las siguientes:

I. Dirigir el Centro Estatal y vigilar el cumplimiento de su objeto y funciones;

II. Supervisar que los asuntos que conoce el Centro Estatal cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, y demás disposiciones legales;

III. Elaborar propuestas para promover y difundir la cultura de la paz, de la legalidad y los mecanismos alternativos;

IV. Promover en los facilitadores la capacitación y actualización constante en la materia;

V. Elaborar con el Consejo de la Judicatura los programas de selección, ingreso, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal, para tal efecto podrá coordinarse con el Instituto;

VI. Emitir opiniones de los programas para la aplicación de los mecanismos alternativos de los centros públicos y privados cuando éstos se lo soliciten;

VII. Brindar a centros públicos y privados, e instituciones afines, apoyo en la aplicación de los mecanismos alternativos cuando así se lo soliciten;

VIII. Firmar la invitación para la mediación o conciliación;

IX. Autorizar la forma de entrega de la invitación;

X. Intervenir y resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de los mecanismos alternativos, relativas a la solución del conflicto planteado;

XI. Calificar los impedimentos y excusas de los facilitadores adscritos al Centro Estatal;

XII. Calificar los impedimentos y excusas de los facilitadores públicos y privados, así como de los centros públicos y privados, cuyos convenios sean de materia jurisdiccional;

XIII. Supervisar los acuerdos o convenios signados por las partes en sede judicial cuando deriven de mecanismos alternativos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)

XIV. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocésal de los mecanismos alternativos otorgándoles la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

XV. Llevar un control y archivo de los convenios celebrados en los mecanismos alternativos;

XVI. Ejecutar los acuerdos que disponga, en relación con las funciones administrativas o jurisdiccionales, el Consejo o el Pleno del Supremo Tribunal, respectivamente;

XVII. Proponer al Consejo organizar y ejecutar programas para la promoción de la cultura de la paz y de la legalidad y de los mecanismos alternativos, en coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas;

XVIII. Proponer al Consejo y al Pleno del Supremo Tribunal, la celebración de convenios de coordinación e intercambio permanente de conocimientos, proyectos y experiencias, con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Centro Estatal;

XIX. Proponer los criterios y medidas para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Centro Estatal;

XX. Proponer al Presidente del Consejo, el nombramiento o designación de los titulares de los centros regionales, orientadores, facilitadores, notificadores, auxiliares de los órganos jurisdiccionales y demás personal administrativo;

XXI. Proponer al Presidente del Consejo las personas que suplan las faltas temporales o licencias de los servidores públicos adscritos al Centro Estatal;

XXII. Actualizar permanentemente sus conocimientos teóricos y técnicos sobre mediación;

XXIII. Rendir al Consejo un informe, dentro de los primeros cinco días de cada mes y uno anual a más tardar el último día de noviembre de cada año, acerca de las actividades y resultados obtenidos por el Centro Estatal;

XXIV. Rendir los informes que le sean solicitados por los órganos competentes del Poder Judicial del Estado;

XXV. Representar jurídicamente al Centro Estatal, con todas las facultades que conciernan como apoderado general para pleitos y cobranzas; pudiendo delegar dichas facultades a un tercero, para que éste a su vez, represente al Centro en cualquier tipo de controversias en las que el Centro sea parte;

XXVI. Gozar de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos contenidos en la Ley y el Reglamento, los que tendrán el carácter de documentos públicos;

XXVII. Autorizar las prácticas de los procesos de co-mediación y de co-conciliación, con efectos académicos y evaluativos siempre y cuando las partes manifiesten su conformidad;

XXVIII. Delegar las facultades que estime convenientes, en los titulares de los Centros regionales, y

XXIX. Las demás que deriven de la Ley y el Reglamento, de su reglamentación interior y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

Artículo 16. Para ser Subdirector del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021);

III. Tener título de abogado o licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;

IV. Contar con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia legal y administrativa suficiente, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

VI. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones del Subdirector del Centro Estatal o Regional:

I. Coadyuvar con el Director del Centro Estatal en la Supervisión de las diversas actividades del Centro Regional;

II. Vigilar que la atención de casos que son recibidos en los Centros Regionales a través de la mediación y la conciliación por los Facilitadores, se apegue a los principios, fines, objetivos y procedimientos que la Ley Orgánica, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas contemplan;

III. Coordinar y supervisar a los facilitadores en el desempeño de sus funciones vigilando que éstas se cumplan, procurando la distribución equitativa del trabajo, debiendo reportar al Director del Centro Estatal cualquier anomalía que adviertan;

IV. Firmar la invitación para la mediación o conciliación;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)

V. Aprobar, cuando proceda, los convenios o acuerdos resultantes de la aplicación extraprocesal de los mecanismos alternativos, otorgándoles la calidad de cosa juzgada, siempre y cuando dichas acciones no estén vinculadas a un proceso o juicio en trámite;

VI. Rendir al Director del Centro Estatal un informe dentro de los primeros cinco días de cada mes y uno anual a más tardar el último día de noviembre de cada año, acerca de las actividades y resultados obtenidos por el Centro Regional;

VII. Autorizar la forma de entrega de la invitación;

VIII. Supervisar que los asuntos que conoce el Centro Regional cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, y demás disposiciones legales;

IX. Evaluar las solicitudes de atención de casos y canalizarlas al Facilitador correspondiente que habrá de atender el asunto;

X. Fungir como facilitador, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

XI. Autorizar la intervención del psicólogo, a solicitud de los facilitadores, a efecto de determinar la viabilidad de los procesos de mediación y conciliación;

XII. Valorar los informes que rinda el psicólogo, respecto de los asuntos que le fueron asignados a éste último, para su valoración y con base en ello determinar la continuación o no de los procesos de mediación y conciliación;

XIII. Gozar de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes reconocerán en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de los medios alternativos contenidos en la Ley y el Reglamento, los que tendrán el carácter de documentos públicos;

XIV. Intervenir y resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de los mecanismos alternativos, relativas a la solución del conflicto planteados ante su Centro;

XV. Certificar los acuerdos o convenios signados por las partes ante los facilitadores pertenecientes a su Centro;

XVI. Integrar los expedientes de las solicitudes de los mecanismos alternativos, registrarlos y turnarlos al facilitador;

XVII. Llevar un control y archivo de los expedientes formados en virtud de los procesos de mediación y conciliación;

XVIII. Procesar la información estadística originada por la aplicación de los procedimientos de mediación y conciliación en el Centro Regional, debiendo elaborar al respecto reportes mensuales que serán entregados al Director dentro de los primeros cinco días de cada mes;

XIX. Autorizar las prácticas de los procesos de co-mediación y de co-conciliación, con efectos académicos y evaluativos siempre y cuando las partes manifiesten su conformidad;

XX. Calificar los impedimentos y excusas de los facilitadores adscritos al Centro Regional;

XXI. Actualizar permanentemente sus conocimientos teóricos y técnicos sobre mediación, y

XXII. Las demás atribuciones establecidas en la Ley, el Reglamento y disposiciones jurídicas de aplicación, o las que les imponga el Director del Centro Estatal.

Artículo 18. Para ser orientador del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;

III. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021)

IV. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, capacitación y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

V. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;

VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

VII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 19. El orientador del Centro Estatal o Regional tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Proporcionar a quienes acudan al Centro, la información necesaria sobre los procedimientos de mediación y conciliación;

II. Analizar la información del asunto que se propone, sea visible su resultado a través de algún mecanismo alternativo para determinar su viabilidad de sujetarse al mismo, de conformidad con la legislación vigente, y en caso procedente, turnarlos al facilitador que corresponda;

III. Dar vista al Director o Subdirector, en su caso, para que sea cualquiera de éstos, quien dé su visto bueno o determine la viabilidad de alguno de los procedimientos, cuando considere que algún asunto no puede ser objeto de un procedimiento de mediación o conciliación;

IV. Participar en las actividades académicas, de capacitación y de difusión coordinadas, dirigidas o promocionadas por el Centro;

V. Emitir los acuerdos de radicación de los asuntos susceptibles de tramitarse en el Centro o en su caso levantar el acta en el que se asienten las razones por las cuales no es posible iniciar algún mecanismo alternativo;

VI. Auxiliar al Director o Subdirector, en la elaboración de los informes que debe rendir el Centro;

VII. Ser instructor en las capacitaciones que imparta el Centro Estatal;

VIII. Participar eventualmente como mediador-conciliador, en los procesos de mediación y conciliación que le sean asignados por el director del Centro, siempre que, desde luego, cuente con la capacitación necesaria para ello, y

IX. Las demás que le sean encomendadas por el Director o Subdirector del Centro.

Artículo 20. Para ser facilitador e invitador del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021)

III. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas en mediación y conciliación;

IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;

V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años preferentemente de abogado o licenciado en derecho;

VI. Contar con los conocimientos, y experiencia legal, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

VII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

VIII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 21. Son obligaciones y atribuciones de los facilitadores:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que la Ley y el Reglamento, les encomienda;

II. Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere la Ley y el Reglamento en forma imparcial, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación efectiva entre las partes;

III. Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

IV. Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

V. Asegurar el correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VI. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;

VII. Generar condiciones de igualdad para que las partes logren acuerdos mutuamente beneficiosos;

VIII. Garantizar que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

IX. Ayudar a las partes a llegar a un arreglo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada;

X. Cuidar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre. Para cumplir con lo anterior, el facilitador, en su caso, deberá dar oportunidad suficiente a las partes para consultar a sus asesores, antes de aceptar el acuerdo de composición;

XI. Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XII. Determinar la improcedencia del mecanismo alternativo en los casos en que se contravenga lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

XIII. Confirmar que los convenios o acuerdos que determinen suscribir las partes, sean susceptibles de pactarse y ejecutarse, al encontrarse la solución del conflicto en las hipótesis previstas en la Ley y el Reglamento;

XIV. Suspender o dar por terminado el proceso en los casos que establece la ley;

XV. Identificar los intereses de las partes y temas a discutir;

XVI. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;

XVII. Presentar excusa de participar en un mecanismo alternativo, cuando el caso así lo requiera, o dar por terminado el mismo, a su juicio, cuando tal acción se aprecie que sólo favorece a los intereses de una de las partes, o por falta de preparación para llevar a cabo el procedimiento de una forma adecuada.

No será impedimento para fungir como facilitador el parentesco que se tenga con alguna o ambas partes, siempre que éstas de mutuo acuerdo soliciten expresamente la intervención de aquél y quede asentado en el acuerdo respectivo;

XVIII. Negar la prestación de otros servicios diferentes a los mecanismos alternativos, respecto del conflicto que la originó;

XIX. Solicitar al Director o Subdirector, se canalicen los asuntos que así lo requieran al psicólogo adscrito al Centro para su valoración;

XX. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman;

XXI. Fungir como co-mediador o co-conciliador, cuando se lo solicite el Director o Subdirector;

XXII. Ser instructor en las capacitaciones que imparta el Centro Estatal;

XXIII. Acudir a capacitarse, y mantenerse actualizado en la materia conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento;

XXIV. Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se le requieran, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y

XXV. Las demás que nazcan de la Ley, Reglamento o las disposiciones aplicables, o bien, las que le asigne el Director o Subdirector del Centro.

Artículo 22. La información que reciba el facilitador con motivo del ejercicio de sus funciones, deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

I. La información que el facilitador reciba en una reunión privada con una de las partes, no podrá ser revelada en la sesión conjunta sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo;

II. El facilitador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en los mecanismos alternativos; salvo en los que por Ley tenga que intervenir, y

III. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en el párrafo primero, la información obtenida en el curso de los mecanismos alternativos que implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.

Artículo 23. Son obligaciones y atribuciones del invitador:

I. Elaborar las invitaciones;

II. Entregar a las partes complementarias o invitados, las invitaciones para participar en un procedimiento de mediación y conciliación;

III. Proporcionar a quienes sean invitados a participar en un procedimiento de mediación y conciliación y, en general, a las personas que acudan al Centro, la información necesaria sobre los procedimientos de mediación y conciliación;

IV. Asentar en las bitácoras de invitación, la razón relativa a la entrega de la invitación realizada a la parte complementaria o en su caso, la causa por la cual la invitación no pudo ser entregada;

V. Participar en las actividades académicas, de capacitación y de difusión coordinadas, dirigidas o promocionadas por el Centro;

VI. Proporcionar a la parte invitada la información necesaria respecto de los mecanismos alternativos, para despertar su interés a acudir al Centro Estatal o al Centro Regional, a resolver sus conflictos;

VII. Desempeñarse como instructor en las capacitaciones que imparta el Centro Estatal;

VIII. Participar eventualmente como facilitador, en los procesos de mediación y conciliación que le sean asignados por el director del Centro, siempre que cuente con la capacitación necesaria para ello, y

IX. Las demás que le asigne el Director o Subdirector del Centro.

Artículo 24. Para ser Psicólogo del Centro Estatal o Regional, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021)

III. Acreditar que cuenta con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia en mediación y conciliación, para desempeñar el encargo con calidad y eficiencia;

IV. Aprobar satisfactoriamente los exámenes de selección y los cursos de capacitación que se determine;

V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años en psicología;

VI. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

VII. Acreditar no estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 25. Son obligaciones del psicólogo:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que la Ley y el presente Reglamento les encomienda;

II. Determinar en los casos que le sean remitidos si las personas están en aptitud de participar en los procesos de mediación y conciliación;

III. Participar eventualmente como mediador o conciliador, en los procesos que le sean asignados por el Director o el Subdirector, para tal efecto deberá de cumplir con todos los derechos y obligaciones que tienen los facilitadores en los procesos de mediación y conciliación;

IV. Fungir como co-mediador o co-conciliador, cuando se lo solicite el Director o Subdirector, para tal efecto deberá de cumplir con todos los derechos y obligaciones que tienen los facilitadores en los procesos de mediación y conciliación;

V. Cuidar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre;

VI. Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos de mediación y conciliación, si las personas involucradas no están preparadas para resolver sus conflictos a través de algún mecanismo alternativo;

VII. Emitir informe por escrito al director del Centro o al Subdirector según sea el caso, respecto de los casos que le fueron asignados para su conocimiento;

VIII. Evitar prestar otros servicios diferentes a los mecanismos alternativos, respecto del conflicto que la originó;

IX. Estar en la disposición de capacitarse y mantenerse actualizado en la materia conforme lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Participar como instructor en las capacitaciones que imparta el Centro Estatal;

XI. Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se le requieran, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Reglamento, y

XII. Las demás que le asigne el Director, o el Subdirector del Centro, en su caso.

Capítulo III

Del Registro Estatal de Facilitadores, Centros Públicos y Privados

Artículo 26. Para la capacitación, formación y certificación de facilitadores, la difusión al público de las personas para aplicar los mecanismos alternativos, y para llevar un estricto control sobre el adecuado desempeño de los facilitadores autorizados, así como también de los centros públicos y privados que presten servicios en la materia, el Centro Estatal contará con un Registro que estará a cargo del Director, en el que se inscribirán en un padrón, las certificaciones, autorizaciones y sanciones a que se hagan acreedores los facilitadores y los centros públicos y privados.

Artículo 27. Corresponde al Centro Estatal, en el ámbito de competencia del Registro, las siguientes funciones:

- I. Certificar a los facilitadores que pretendan ejercer en el Estado a través de su adscripción en los centros públicos y privados, y que reúnan los requisitos que establece la Ley;
- II. Inscribir en el padrón a los facilitadores certificados, y en su caso, la especialización a la que se dedican;
- III. Inscribir en el padrón a los centros públicos y privados autorizados;
- IV. Expedir la constancia que acredite la autorización a las personas físicas para fungir como facilitadores adscritos a centros públicos y privados;
- V. Expedir la constancia que acredite la autorización a los centros públicos y privados para funcionar como tales;
- VI. Negar la certificación, registro y autorización, a quienes no satisfagan los requisitos que establece la Ley y el Reglamento, para obtener a su favor tal trámite como facilitador o como Centro;
- VII. Suspender y cancelar el registro y la autorización de los facilitadores, centros públicos y privados, en los casos que establece la Ley y el Reglamento;
- VIII. Actualizar semestralmente la lista de facilitadores, centros públicos y privados inscritos, y publicarla en la página del Poder Judicial del Estado;
- IX. Refrendar, cada dos años, la autorización a los facilitadores privados y centros privados cuyos convenios pretendan ser sancionados y elevados a la categoría de cosa juzgada;
- X. Capacitar e impartir cursos de formación y actualización en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos; para tal efecto podrá coordinarse con el Instituto;
- XI. Expedir constancias que acrediten satisfactoriamente la participación en los programas de formación, capacitación y actualización en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos que imparta el Centro Estatal, y
- XII. Diseñar los mecanismos de evaluación y practicar las evaluaciones que resulten para la certificación de los facilitadores, así como elaborar los mecanismos necesarios para la evaluación de los centros públicos y privados.

Artículo 28. Los facilitadores podrán ser públicos o privados. Los públicos son aquéllos que se encuentren adscritos al Centro Estatal, o que integren cualquier Centro Público. Los privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas y certificadas por el Centro Estatal para desempeñar sus funciones, las cuales lo podrán realizar adscritos a los centros privados.

Artículo 29. Para ejercer la actividad como facilitador de un Centro Público o Privado, se requiere la certificación expedida por el Centro Estatal, su inscripción en el Registro y encontrarse adscrito a un Centro.

Artículo 30. La lista de facilitadores inscritos y autorizados en el Registro, deberá publicarse de manera semestral en el Periódico Oficial del Estado, y en la página del Poder Judicial. Dicha publicación deberá contener un apartado en el que se indiquen los centros públicos y privados autorizados para prestar los servicios en la materia.

Artículo 31. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador público en el Registro, se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener su domicilio en el Estado;

III. (DEROGADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

IV. Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;

VI. Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;

VII. Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;

VIII. Contar con oficio expedido por el encargado de la dependencia, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;

IX. Aprobar el examen psicométrico;

X. Aprobar mínimo con ocho los exámenes teórico y práctico, y

XI. Los demás que disponga la Ley, y el Reglamento de la misma.

Artículo 32. Para obtener la certificación y posteriormente la inscripción como facilitador privado en el Registro, se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener su domicilio en el Estado de San Luis Potosí;

III. (DEROGADA, P.O. 20 DE MAYO DE 2021)

IV. Acreditar no haber cumplido o estar cumpliendo, una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V. Tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de dos años;

VI. Cumplir con los programas de formación y capacitación en mecanismos alternativos, mediante documento expedido por el Centro Estatal o por instituciones que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por autoridad competente o Institución especializada y autorizada por el Centro Estatal;

VII. Acreditar sus estudios y práctica en la materia, con un mínimo de 140 horas de capacitación, por parte de una institución especializada y autorizada por el Centro Estatal, así como haber realizado mínimo 40 cuarenta horas de prácticas supervisadas por la Dirección del Centro;

VIII. Tener carta expedida por el encargado del Centro Privado, en el que manifieste su conformidad de que el solicitante se registre; siempre y cuando proceda la certificación como afiliado a dicho centro;

IX. Aprobar el examen psicométrico;

X. Aprobar mínimo con ocho de calificación los exámenes teórico y práctico;

XI. Pagar los derechos correspondientes en los términos de la ley de la materia del Estado, y

XII. Los demás que disponga la Ley, y el Reglamento.

Artículo 33. Sólo los aspirantes que reúnan los requisitos a que se refiere la Ley y el Reglamento, y que hayan aprobado la prueba psicométrica podrá presentar los exámenes teórico y práctico.

Artículo 34. A partir de la fecha en que se otorgue la certificación por parte de la Dirección del Centro Estatal, cada dos años, dentro de los sesenta días siguientes, los facilitadores públicos y privados deberán solicitar al Centro Estatal el refrendo de la Certificación para seguir fungiendo como tal, para lo cual, se tomará en cuenta el desempeño que hubiera mostrado, que no haya sido sancionado, que haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley y el Reglamento, que hayan desarrollado y mantenido actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo, acreditando lo anterior mediante documentos expedidos por instituciones públicas o privadas autorizadas por el Centro Estatal, para ello, el Centro celebrará convenios de colaboración, con dichos institutos, y mediante exámenes psicométrico, teórico y práctico, practicados por el Centro Estatal.

Artículo 35. Tratándose de facilitadores privados, una vez obtenida la certificación, el interesado procederá a efectuar el pago de derechos que disponga la Ley de la materia, para provenir su inscripción en el Registro. Concedido dicho trámite, el Centro Estatal hará constar la autorización para desempeñarse como mediador o conciliador privado, la cual contendrá el número de registro, vigencia, nombre y fotografía del facilitador certificado, dirección del Centro al que se encuentra inscrito, nombre y firma autógrafa del Director, sello y logotipo del Centro Estatal.

Artículo 36. Un facilitador público no puede llevar a cabo procedimientos de mediación y conciliación privada mientras dure su encargo, y mucho menos cobrar por ello. Cuando terminare su encargo y en caso de que sea su deseo continuar practicando los procedimientos de mediación y conciliación como facilitador privado, deberá certificarse de nueva cuenta y cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto; una vez obtenida la certificación, y realizado el pago de derechos, se le expedirá la autorización que lo acredita como facilitador privado.

Artículo 37. Un facilitador privado, no puede ser público sin autorización del Centro Estatal, para lo cual, el Centro Público, deberá solicitar su certificación y cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto; una vez obtenida la certificación, se le expedirá la autorización que lo acredite como facilitador público, en el entendido de que durante el tiempo que dure su encargo, no podrá desempeñarse como facilitador privado.

Artículo 38. Los facilitadores públicos y privados legalmente autorizados por autoridades de otros Estados, que pretendan realizar actos de mediación y conciliación en el Estado, podrán ser incluidos en el registro Estatal y tener la oportunidad de ejercer su actividad, sin embargo, para ello deberán ser certificados por el Centro Estatal, y pertenecer, en su caso, a un Centro Privado, el cual también debe de estar certificado.

Artículo 39. Para obtener la inscripción en el Registro y posterior autorización del Centro Estatal, los Centros Privados deberán presentar solicitud exponiendo los motivos por los cuales solicita autorización y anexará a la misma la siguiente documentación:

- I. Copia Certificada de los documentos que justifiquen jurídicamente su constitución o colegiación, y su representante legal;
- II. Relación de mediadores y conciliadores a los que deberá de acompañar copia fotostática de la constancia de certificación y registro como facilitadores privados, expedidas por el Centro Estatal;
- III. Designar a un responsable del Centro, y mantener informado al Centro Estatal periódicamente sobre su responsable, el cual debe de estar certificado como facilitador;
- IV. Definir su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;
- V. Tener su domicilio en el Estado;
- VI. Entregar la estructura orgánica del Centro;
- VII. Contar con facilitadores debidamente certificados ante el Centro Estatal;
- VIII. Contar con el personal administrativo necesarios;
- IX. Contar con el Reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando para su validación, copia de cada uno de ellos al Centro Estatal;
- X. Contar con instalaciones adecuadas para la aplicación de los mecanismos alternativos y demás actividades, señalando el domicilio donde estará ubicado;
- XI. Tener un mínimo de cuatro facilitadores, los cuales deberán de contar con certificación y registro otorgada por el Centro Estatal;
- XII. Los centros privados y las instituciones educativas deberán pagar los derechos correspondientes en los términos de las leyes de la materia, salvo aquellos que brinden un servicio sin fines lucrativos, y
- XIII. Los demás que establezcan la ley, otras legislaciones y normas reglamentarias.

Artículo 40. El Centro Estatal, contará con treinta días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud; previa visita que realice a las instalaciones donde pretenda operar el Centro Público o Privado, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones físicas adecuadas para el buen desempeño de los mecanismos alternativos y, que se encuentra en un lugar de fácil acceso al público. De ser procedente la solicitud, el Centro Estatal, hará la inscripción en el registro y extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, fundará y motivará su determinación, indicando las razones por los que no fue aprobada.

Artículo 41. Los centros privados, cuyos convenios pretendan ser sancionados y elevados a la categoría de cosa juzgada deberán refrendar su registro cada dos años.

Artículo 42. Contra la determinación que dicte el Centro Estatal, sobre la certificación, inscripción en el Registro y autorización a los facilitadores, centros públicos y privados, no procederá recurso alguno.

Artículo 43. Una vez obtenida la certificación, el responsable del Centro privado procederá a efectuar el pago de derechos que disponga la Ley de la materia para provenir su inscripción en el Registro.

Artículo 44. El Centro Estatal podrá suspender la autorización o cancelar la inscripción:

I. Cuando por cualquier circunstancia el facilitador, Centro Público o Privado, deje de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la Ley y el Reglamento prevé para la obtención de su inscripción en el Registro Estatal y autorización;

II. Cuando se hayan recibido quejas reiteradas en contra de la actuación del facilitador, Centro Público o Privado por el desempeño de sus funciones, previa audiencia, y se haya comprobado que dichas quejas son procedentes;

III. Por haber obtenido la inscripción en el Registro, proporcionando datos o documentos falsos, y

IV. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento.

Artículo 45. Respecto a la certificación y autorización de Centros de Mediación y Conciliación Escolares y Universitarios Públicos y Privados, y de los facilitadores adscritos a los mismos, o que realicen prácticas, se estará a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV

De los Centros Públicos y Privados

Artículo 46. Los mecanismos alternativos que apliquen los centros públicos y privados, estarán a cargo de un responsable y éstos contarán con el número de facilitadores y demás personal que sea ineludible para la prestación de los servicios que proporcionen, así como por profesionales en derecho y psicólogos que resulten necesarios.

Artículo 47. Los facilitadores certificados por el Centro Estatal, son los únicos facultados para conducir los mecanismos alternativos en los centros públicos y privados.

Artículo 48. La estructura orgánica, operación, funcionamiento y los requisitos para ocupar un cargo público en los centros públicos y la forma en que podrán realizarse las suplencias de sus titulares, serán determinadas en las leyes orgánicas o reglamentos interiores de la institución pública que corresponda.

Artículo 49. Los centros públicos y privados, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes funciones:

I. Organizar, promover y difundir los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y la cultura de la paz y legalidad, en la que se sustentan;

II. Orientar a los particulares sobre la mediación y la conciliación como medios alternativos de solución de conflictos;

III. Capacitar y mantener actualizados a los facilitadores adscritos de las técnicas y métodos para la solución de conflictos;

IV. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los mecanismos alternativos;

V. Aplicar los mecanismos alternativos en los términos de la Ley, el Reglamento y los manuales de operatividad;

VI. Cuidar que en todos los asuntos se respete la confidencialidad de las partes y de los menores de cada caso atendido;

VII. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales locales en los casos de conciliación o mediación, en que sean requeridas;

VIII. Llevar una estadística general de los asuntos que conozcan;

IX. Notificar sus cambios de domicilio ante el Consejo de la Judicatura del Estado y el Centro Estatal;

X. Verificar que las personas que apliquen los mecanismos alternativos dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece la Ley y el Reglamento;

XI. Coadyuvar con el Centro Estatal, remitiendo los informes que éste les solicite, con el fin de integrar estudios y estadísticas en la materia, y

XII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 50. Es responsabilidad de los centros públicos y privados:

I. Cumplir y hacer que los facilitadores que se encuentren dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece la Ley, el Reglamento y los manuales de operatividad;

II. Rendir al Centro Estatal en forma ordinaria, dentro de los últimos cinco días de cada mes, los informes estadísticos y los relacionados con su actividad, y los que se le requiera en forma extraordinaria;

III. Rendir al Centro Estatal en forma ordinaria, dentro de los últimos cinco días de cada mes, los informes respecto de los convenios celebrados por cada uno de sus facilitadores;

IV. Permitir las visitas de inspección que realice el Centro Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento, y

V. Las demás que provean el Reglamento del Centro Estatal y disposiciones complementarias.

Capítulo V

Del Procedimiento de los Mecanismos Alternativos

Artículo 51. Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I. Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita, ante el Centro Estatal, los Centros Públicos o Privados;

II. A propuesta del Juez que conozcan del asunto, cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo, o

III. Derivado de una cláusula de Mediación o Conciliación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito. La cláusula o el acuerdo de mediación o conciliación, pueden determinar el someter a la mediación o a la conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un asunto o contrato determinado.

En todos los casos se abrirá un expediente que se registrará como corresponda.

Artículo 52. En el auto de radicación, el Juez está obligado a notificar a las partes el derecho que tienen de acudir al Centro Estatal a efecto de tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de la controversia, los cuales podrán aplicarse en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 53. Si las partes deciden solucionar sus diferencias a través de algún mecanismo alternativo, deberán hacer del conocimiento del Juez, dicha circunstancia, y en los casos que así proceda, se invitará a las mismas para que acudan a dicho Centro a efecto de que se les de la información correspondiente, y una vez de que ambas partes acepten solucionar su conflicto ante el Centro, éste último notificará al Juez, para que decrete la suspensión del procedimiento, por un periodo que no exceda de cuarenta y cinco días, prorrogable por quince días más, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros, para que se lleve a cabo el procedimiento en el Centro Estatal.

El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de menores de edad e incapaces. Los mecanismos alternativos en sede judicial, no podrán aplicarse en tanto no se suspendan los procedimientos seguidos ante autoridades jurisdiccionales.

Artículo 54. Si una de las partes es la que solicita al Juez, que su asunto sea mediado o conciliado, el Juez dará vista a la contraria parte con dicha solicitud, para que en el término de tres días manifieste lo que a sus intereses convenga, y una vez manifestada dicha conformidad, se seguirá lo establecido en el artículo anterior, y en caso de que la contraria parte no hiciere manifestación alguna, o se negara, se seguirá el procedimiento judicial, sin que tal circunstancia sea obstáculo para que se puedan aplicar los mecanismos alternativos en un futuro, hasta antes de dictar sentencia.

Artículo 55. Una vez planteada la solicitud ante el Centro, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alternativo y, de ser así, se iniciará el procedimiento. En caso de que la controversia no sea susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 56. No podrán aplicarse de manera simultánea dos o más mecanismos alternativos para resolver el mismo conflicto, por lo que si se opta por uno, se suspenderán los otros

Lo anterior, no es impedimento para que en un conflicto ciertos aspectos de éste sean materia de algún o algunos mecanismos alternativos en lo particular, y de la vía jurisdiccional.

Artículo 57. En ningún caso se decretará la suspensión del procedimiento cuando las partes hayan decidido resolver sus conflictos ante un Centro Público o Privado, sólo se suspenderá en asuntos que conozcan el Centro Estatal o los Centros Regionales, dependientes del mismo, o en los casos que el mismo Centro Estatal lo autorice.

Artículo 58. El Centro Estatal deberá informar inmediatamente al órgano jurisdiccional, al término del plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones; las partes podrán solicitar por única vez la ampliación del plazo, mismo que no excederá de quince días hábiles, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del proceso.

Artículo 59. Si la petición de aplicar un mecanismo alternativo se formula en forma oral ante el Juez, éste último, levantará un acta en la que hará constar la manifestación de ambas partes de someter sus diferencias a los procesos de mediación y conciliación, y recabará sus firmas, y en los casos que así proceda, enviará el asunto al Centro Estatal.

Artículo 60. Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aún en aquellos casos en que haya sentencias que se encuentre firmes y hayan causado ejecutoria. En materia civil y familiar, las partes podrán sujetarse a algún mecanismo alternativo en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo. Y en materia mercantil siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales aplicables en esta materia.

Artículo 61. Siempre se evitará la aplicación de los mecanismos alternativos en aquellos casos que, aun siendo legalmente susceptibles las controversias de convenirse, pueda ocasionarse daño emocional o se ponga en riesgo la seguridad de alguna de las partes en conflicto. En estos supuestos, se deberá explicar a los solicitantes las razones por las cuales, en el caso concreto, no resulta conveniente llevar a cabo el procedimiento alternativo.

Artículo 62. La solicitud de iniciación de los mecanismos alternativos deberá hacerse por escrito o mediante comparecencia ante el Centro Estatal, el Centro Público o Privado que las partes elijan para la solución de sus controversias, y expresará:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Descripción breve de la situación, y
- III. Nombre y domicilio de la persona con quien se tenga el conflicto o el que resulte ser invitado.

Artículo 63. Una vez realizada y analizada la petición, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la solicitud, el Centro ante el cual se haya planteado la solicitud, determinará la viabilidad del mecanismo alternativo para solucionar el conflicto.

Artículo 64. De ser considerada procedente la petición, en el término que no exceda los cinco días hábiles siguientes a la determinación de viabilidad de la solicitud, se invitará a la parte contraria para que asista a una reunión inicial, la cual deberá tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la invitación. La entrega de la invitación corresponderá a la persona que designe el Centro elegido por las partes, o por el facilitador través del medio que provea la aceptación del invitado para acudir a la reunión inicial.

Artículo 65. Las invitaciones que se envíen para participar en un procedimiento de mediación o conciliación, ya sea ante el Centro Estatal o ante un Centro público o privado deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del invitado;
- II. Nombre del solicitante;
- III. Indicación del día, hora y lugar para que se le proporcione informes acerca de los procedimientos de mediación y conciliación;
- IV. Nombre del Facilitador institucional que conoce del procedimiento;
- V. Fecha de la invitación;
- VI. Dirección, teléfono y horario del Centro;
- VII. Explicación breve de la naturaleza, ventajas, bondades y principios del procedimiento de Mediación o Conciliación elegido por el solicitante;
- VIII. Síntesis de los hechos que motivan la solicitud;
- IX. Nombre del mecanismo alternativo seleccionado por el solicitante, y
- X. Nombre y firma del funcionario que la expide.

Artículo 66. Las invitaciones las pueden entregar en forma personal el solicitante, si así lo desea, o por cualquier otro medio efectivo que autorice el solicitante. A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta dos invitaciones en caso de que el invitado no acuda se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 67. Si el invitado hace caso omiso a la invitación que envíe el Centro, el solicitante puede pedir que se formule una segunda invitación. En el supuesto de falta de respuesta a la segunda invitación o manifestación expresa de no participar, se cerrará el expediente, lo que se hará del conocimiento del solicitante.

Artículo 68. En el caso de que el invitado manifieste oportunamente su voluntad de participar en la mediación, se hará del conocimiento del solicitante, así como la fecha y hora que se señale para que asistan a la sesión inicial de mediación.

Artículo 69. Si así lo solicitan y, atendiendo a las necesidades de los interesados, el Centro podrá modificar la fecha y hora de la sesión inicial hasta en dos ocasiones, pero si no asisten ambos en la última que se señale, se cerrará el expediente. Lo mismo sucederá en el supuesto de que, durante el procedimiento, no se presenten a dos sesiones consecutivas.

Artículo 70. Al momento en que se comuniquen a las partes la cita de la sesión inicial, se les hará saber el nombre del facilitador a quien en turno corresponda conducir el procedimiento.

Artículo 71. El facilitador asignado, recibirá el expediente y tendrá obligación de emitir en forma inmediata, su aceptación a través de la suscripción del escrito de autonomía, o de excusarse de conducir el procedimiento, por estar impedido para ello; en cuyo caso, deberá asignarse el asunto a otro facilitador; el cambio de facilitador se hará del conocimiento de las partes.

Artículo 72. El procedimiento de los mecanismos alternativos se desarrollará mediante sesiones orales, conjuntas o individuales, sin la participación de terceros, salvo en los casos permitidos por la Ley, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni de las aseveraciones que los participantes expongan, con excepción del convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.

Artículo 73. Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento de los mecanismos alternativos carecerán de valor probatorio y no podrán emplearse en un proceso judicial.

Artículo 74. La duración de la mediación será la que resulte necesaria, en atención al número y complejidad de los temas que integren la agenda de trabajo, pero no excederá de seis sesiones, salvo que el facilitador o las partes, consideren la necesidad de ampliar el número de sesiones, lo cual será consultado con el Director o Subdirector del Centro Estatal, o encargado del Centro Público. En los Centros Privados durará el tiempo que las partes convengan.

Artículo 75. Los mecanismos alternativos pueden darse por terminados, en los siguientes casos:

- I. Por convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;
- II. Por decisión del facilitador;
- a) Si a su criterio, el procedimiento se ha dilatado por conducta irresponsable de las partes o falta de colaboración.
- b) Si pelagra la integridad física o psicológica de cualquiera de las partes.
- c) Cuando alguna de las partes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo.
- d) Cuando el conflicto que se pretende resolver no sea susceptible de mediar o conciliar.
- e) Cuando aprecie incumplimiento a las obligaciones y reglas fijadas para conducirse en los mecanismos alternativos por parte de alguno de las partes.

- f) Cuando el mecanismo alternativo se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida;
- III. Por decisión de cualquiera de las partes;
- IV. Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte contraria y no se haya logrado su asistencia;
- V. Cuando se advierta que uno o ambas partes faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin causa justificada;
- VI. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- VII. Porque se haya dictado sentencia y ésta haya causado ejecutoria, respecto de las acciones en conflicto y que haga imposible la aplicación de un mecanismo alternativo;
- VIII. Por la muerte de alguna de las partes, y
- IX. Por cualquier otra causa que haga imposible la continuación del procedimiento respectivo.

Artículo 76. Los interesados deberán firmar el acuerdo de aceptación de la aplicación de los mecanismos alternativos, en el cual se especificará cuál es el elegido por ambos, así como la confidencialidad de todos los involucrados en dichos procesos.

Artículo 77. Si de lo expuesto en la sesión inicial, el facilitador detecta que el asunto no es susceptible de resolverse a través de los mecanismos alternativos, deberá suspenderse; y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad jurisdiccional, se le informará por escrito la improcedencia del mecanismo alternativo. Se actuará de la misma manera cuando iniciado el procedimiento, se observará la improcedencia en cualquier momento.

Artículo 78. El facilitador designado en un determinado asunto, podrá sugerir a las partes la intervención de otros expertos en la materia de la controversia, para que puedan emitir una opinión o brindar información que los apoye a encontrar la solución a su conflicto. Los gastos que se originen de cualquier posible intervención de algún experto o asesor, correrán por cuenta de las partes.

Además, cuando se requiera, el facilitador podrá orientar a las partes sobre las instituciones que brinden asesoría jurídica, con el único objeto de proteger el principio de equidad que rigen los mecanismos alternativos.

Cuando el facilitador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará a su superior considerado dentro de la estructura orgánica o al responsable del Centro Privado. Si el superior o responsable del Centro Privado estima que existe esa afectación, el facilitador exhortará a las partes para que autoricen la invitación del tercero en el mecanismo alternativo.

Artículo 79. En caso de que las partes del mecanismo alternativo no autoricen que se cite al tercero o éste no comparezca, podrá suscribirse el acuerdo o convenio entre los comparecientes, sin que en ningún caso afecte los derechos del tercero y, en caso de que esto no sea posible, se archivará el asunto como concluido.

Artículo 80. En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el facilitador les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

Artículo 81. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir o convenir, y se citará a los interesados a otra u otras sesiones a verificarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 82. La duración del procedimiento del mecanismo alternativo, dependerá de la naturaleza y la complejidad de los puntos en conflicto; sin embargo, no podrá exceder de treinta días hábiles contados desde la sesión inicial.

Por acuerdo de las partes, el término señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días hábiles más, en situaciones que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos, informando a la autoridad jurisdiccional de la ampliación del término, siempre y cuando el asunto haya sido enviado por aquella.

Artículo 83. De la sesión final del procedimiento del mecanismo alternativo se levantará:

I. Un acta, en la cual se asentará, en su caso, la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre el objeto de la mediación o conciliación, o

II. Un convenio que contenga los acuerdos totales o parciales conseguidos.

Ambos casos deberán ser firmados por las partes y por el facilitador que hubiese participado, así como, en caso dado, por el asesor jurídico que intervino en su adecuación.

Capítulo VI

De las Partes o Participantes

Artículo 84. Son partes o participantes en la aplicación de los mecanismos alternativos las personas físicas o morales con interés legítimo que, al estar relacionadas por un conflicto presente o futuro, deciden voluntariamente participar en dichos mecanismos buscando dar solución a su controversia.

Artículo 85. Las personas que enfrenten un conflicto podrán acudir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal, Público o Privado para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos; y podrán solicitar la iniciación, en caso de ser viable, del procedimiento que mejor satisfaga sus necesidades.

Artículo 86. Las partes deberán asistir personalmente a la aplicación de los mecanismos alternativos, sin que puedan valerse de sus apoderados o intermediarios, con excepción de las personas morales, que podrán hacerlo por conducto de sus representantes legales acreditados, siempre y cuando éstos cuenten con facultades necesarias para negociar, firmar acuerdos, intervenir en actos de dominio, transigir, y actuar en términos de la legislación aplicable.

Artículo 87. Se podrá dar intervención al mandatario en los casos en que, por razones especiales o extraordinarias, se justifique tal circunstancia y sea en beneficio de las partes.

Artículo 88. Cuando se permita que una de las partes se presente acompañada de diversa persona, deberá informarse de esta circunstancia al otro participante, para que pueda hacer uso de similar derecho. El acompañante limitará su participación a brindar la orientación técnica o profesional que se requiera, absteniéndose de cualquier otra clase de intervención. El incumplimiento de esta disposición dará motivo a que el mediador o conciliador suspenda o dé por concluida la sesión respectiva.

Artículo 89. Los menores de edad podrán ser oídos en los mecanismos alternativos siempre y cuando su intervención sea útil a juicio facilitador, y no resulte dañina para los menores su participación.

Artículo 90. Los menores de edad podrán ser parte de los mecanismos alternativos, a juicio del facilitador y previa autorización de quienes tengan la patria potestad o la tutela, o en su caso, de las instancias legalmente facultadas para representarlos, con la intervención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Artículo 91. Las partes o participantes, tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

I. Solicitar la intervención del Centro Estatal, Centros Públicos o Privados que apliquen mecanismos alternativos;

II. Ser informados sobre la naturaleza, dinámica y fines de los mecanismos alternativos;

III. En caso de acudir al Centro Estatal o a un Centro Público, a que se les designe gratuitamente un facilitador;

IV. Allegarse por sus propios medios de la asistencia técnica o profesional que requieran;

V. Asistir a las sesiones de los mecanismos alternativos acompañados de personas de su confianza o de su asesor jurídico, con la anuencia de las otras partes; siempre y cuando todas las partes lo hagan o estén de acuerdo, y se realizará con el debido respeto y se sujeten a los principios rectores y firmen el acuerdo de confidencialidad;

VI. Solicitar la sustitución del facilitador cuando exista causa justificada para ello, siempre respetando los términos a que, en el tema de las excusas e impedimentos, se refiera la legislación aplicable. Para evitar tácticas dilatorias en los mecanismos alternativos, sólo podrá solicitarse la sustitución del facilitador hasta por dos veces;

VII. A intervenir personalmente en todas las sesiones de los mecanismos alternativos, con excepción de las personas morales y a los mandatarios que por razones especiales o extraordinarias se justifique tal circunstancia y sea en beneficio de las partes;

VIII. A obtener copia certificada del acuerdo o convenio que haya suscrito;

IX. En cualquier tiempo, a renunciar, pedir que se suspenda, o dar por concluido el mecanismo alternativo cuando considere que no es el procedimiento idóneo para la solución de su conflicto, y en su caso a obtener el respectivo informe elaborado, y

X. Los demás que se les confiera en las Leyes, Reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes

Artículo 92. Las partes o participantes, tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las reglas del procedimiento;

II. Observar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el facilitador durante la mediación o conciliación durante las sesiones, adoptando una actitud y conducta responsable y respetuosa, acorde con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto, de lo contrario, el mecanismo alternativo podrá suspenderse a solicitud del facilitador;

III. Escuchar con atención y no interrumpir cuando la otra parte o el facilitador estén hablando;

IV. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto, debe ser activa;

V. Permitir que el facilitador guíe el procedimiento;

VI. Acudir personalmente o por conducto de su representante legal, tratándose de personas morales, a cada una de las sesiones salvo causa justificada;

VII. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el facilitador las solicite o alguno de las partes la sugiera;

VIII. Permanecer en la sesión hasta que el facilitador la dé por terminada;

IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;

X. En caso de fuerza mayor que impida asistir a las partes o a alguno de ellos, solicitar al Centro que se posponga la sesión, avisando oportunamente del cambio concertado a la otra parte, y confirmar al Centro la asistencia de las partes en la fecha y hora acordadas;

XI. Conducirse con veracidad durante las sesiones, en virtud de que las alternativas para poder resolver el conflicto exigen una información fidedigna;

XII. Suscribir, en su caso, el acuerdo o convenio pactado, o estampar sus huellas dactilares en caso de que no sepan o no puedan escribir;

XIII. Mantener apagado o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores o similares;

XIV. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante los procedimientos de mediación y conciliación;

XV. Cumplir con los compromisos adquiridos que consten en el acuerdo convenio final, y

XVI. Las demás que se contengan en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 93. La participación de más de un facilitador debe ser a propuesta del mediador o conciliador al que se le asignó el asunto, pero la participación de peritos de distinta disciplina o de otros miembros de la familia solo puede ser a propuesta de las partes.

En caso de que se requiera consultar algún profesionista, el Centro ofrecerá a las partes las listas de los peritos y auxiliares a efecto de que de común acuerdo, seleccionen el que a sus intereses convenga. Este servicio será sufragado por las propias partes. De no satisfacerles ninguno de los peritos listados, las partes de común de acuerdo presentarán su propio perito.

Capítulo VII

De los Convenios

Artículo 94. El convenio resultante de la mediación o conciliación, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar hora, lugar y fecha de la celebración;

III. Señalar el nombre o denominación, los generales y el medio de identificación oficial de las partes. Cuando en la mediación o conciliación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter, el cual deberá contar con poder bastante para transigir, enajenar y obligar a su representada, y anexar copia certificada del mismo;

IV. Describir brevemente el conflicto, el mecanismo alternativo por las partes, y demás antecedentes que resulten pertinentes;

V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes, que contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de ellos, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la ley;

VI. Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de las partes no supiere o no pudiese firmar, imprimirá sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, haciéndose constar esta circunstancia;

VII. Contener el nombre y la firma del facilitador que intervino, y

VIII. El convenio se levantará por tantos números de originales como partes haya; entregándose un ejemplar a cada una de ellas, y se conservará uno en los archivos del Centro que conozca del conflicto.

Artículo 95. Los convenios levantados en sede judicial iniciados antes de juicio, deberán certificarse por el Director del Centro Estatal.

Artículo 96. Cuando en el convenio sólo se logre la solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos de las partes sobre los cuales no se hubiere llegado a un acuerdo.

Artículo 97. Cuando el facilitador no sea profesional del Derecho, deberá asesorarse de un abogado o licenciado en derecho en la redacción del acuerdo o convenio que deba suscribirse.

Artículo 98. El convenio de solución de controversias obtenido a través de un Centro Privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de la Ley y el Reglamento, podrá ser ratificado ante el Centro Estatal o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen.

La certificación correspondiente del convenio se hará ante el Centro Estatal, o bien, podrá ser reconocido ante el Juez competente, en caso de que el Centro Privado tenga residencia en un distrito judicial distinto al de la sede del Centro Estatal. Una vez certificado el convenio o reconocido judicialmente, tendrá carácter ejecutivo y en caso de incumplimiento, podrá solicitarse su ejecución en la vía de apremio. Los convenios o acuerdos realizados ante el propio Centro Estatal, tendrán el carácter de ejecutivos.

Artículo 99. Los convenios de solución de controversias que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establecen los códigos procesales del Estado en la materia que corresponda, con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Artículo 100. Los convenios de solución de controversias que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

Artículo 101. El Director, Subdirector o encargados de los centros deberán asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no se autorizarán convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el Centro Estatal o Regional, o por facilitadores públicos o privados no certificados por el Centro Estatal.

Artículo 102. Los convenios celebrados por los facilitadores públicos y privados independientes, deberán reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 103. Cuando se incumpla el convenio, las partes podrán solicitar su cumplimiento en la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, entendiéndose por tal, aquel que haya conocido inicialmente del asunto, o en su defecto, al que por turno le corresponda. Las obligaciones de contenido ético y moral no serán susceptibles de ejecución forzosa.

Artículo 104. El convenio de solución de controversias obtenido a través de un Centro Privado, en el supuesto de que el mecanismo alternativo haya tenido lugar en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que, de ser legalmente procedente, sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Artículo 105. En el caso de que el convenio se celebre en un Centro Público, las partes y facilitador que intervino en el caso, comparecerán inmediatamente ante el Centro Estatal, para que en presencia del funcionario facultado se ratifique su contenido, se reconozcan las firmas levantando constancia. La certificación correspondiente del convenio se hará ante el Centro Estatal, o bien reconocido ante el Juez competente en caso de que el Centro Público tenga residencia en distrito judicial distinto al de la sede del Centro Estatal. Una vez certificado el convenio o reconocido judicialmente, tendrá carácter ejecutivo, y en caso de incumplimiento, podrá solicitarse su ejecución en la vía de apremio.

Artículo 106. Si el caso fue remitido por el Juez, el Centro Público lo hará de su conocimiento para que el convenio sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.

Artículo 107. Tratándose de convenios que se celebren respecto a los derechos de los menores de edad e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y reconocimiento legal, en su caso, previa intervención que se dé al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al órgano jurisdiccional.

Artículo 108. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios certificados ante el Centro Estatal o reconocidos judicialmente, son ejecutables.

En caso de incumplimiento del convenio por alguna de las partes, la afectada se presentará ante el Juez de la materia para solicitar se aplique el capítulo de ejecución de sentencias.

A la solicitud deberá acompañarse original del acta en que conste el acuerdo o convenio que hubieren celebrado, su reconocimiento, certificación por el Centro Estatal o ratificación judicial, y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.

Artículo 109. La negativa del órgano jurisdiccional para la ejecución de los convenios, será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio no se haya ajustado a los requisitos que previene la Ley y el Reglamento, sea obscuro, irregular o incompleto. En este supuesto, el Juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes, como al facilitador o al Centro Estatal Público o Privado, o en su caso, ante el cual se levantó el convenio, para que dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, lo aclaren, corrijan o completen; hecho lo anterior, le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 110. El Director, titulares de unidades administrativas o de auxilio jurisdiccional, los facilitadores, empleados y demás autoridades y servidores públicos, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades; en los términos de la Constitución Política; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; Ley Orgánica del Municipio Libre, todas del Estado, así como las disposiciones de esta Ley y cualquier otra aplicable al caso concreto.

Artículo 111. Son infracciones de los servidores públicos a los que se refiere el artículo anterior, además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, estando impedidos para ello;
- II. Violar la imparcialidad, independencia y profesionalismo que se exige en la aplicación de los mecanismos alternativos;
- III. Manifestar descuido grave en el desempeño de sus funciones;
- IV. Incumplir las instrucciones que hubiera recibido;
- V. Recibir donativos, dinero u obsequios de cualquier naturaleza, sea de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;
- VI. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, fuera de los casos legalmente autorizados;
- VII. Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;
- VIII. No informar a su superior jerárquico los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia a las obligaciones propias de su función;
- IX. Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra;
- X. Iniciar, desahogar o concluir el procedimiento alternativo, sin que éste sea procedente en los términos del presente ordenamiento;
- XI. Suscribir el convenio a sabiendas de que resultará imposible su ejecución, en razón de que no se ajusta a lo previsto en esta Ley;
- XII. Revelar a terceros información confidencial respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan;
- XIII. Prestar servicios diversos al de mediación o conciliación respecto del conflicto que la originó, y
- XIV. Cualquier incumplimiento a las obligaciones que le impone esta Ley, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112. Los servidores públicos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en el caso de que cometan algún delito que merezca pena privativa de libertad, quedarán suspendidos desde el auto de sujeción a proceso o de formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento. De resultar responsables del delito imputado, serán destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria, pero si resultan absueltos, serán restituidos en sus funciones.

Artículo 113. Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos previstos en el artículo anterior, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 114. Los facilitadores públicos y privados que intervengan en la aplicación de algún mecanismo alternativo, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

Artículo 115. El Centro Estatal, podrá recibir quejas sobre el desempeño de los facilitadores y centros públicos y privados cuando incumplan alguna de las obligaciones a las que se refiere este Ordenamiento, de conformidad con lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 116. Las sanciones aplicables a los facilitadores y los centros públicos y Privados, consistirán en:

- I. Apercibimiento público o privado;
- II. Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- III. Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

Artículo 117. El Centro Estatal tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los facilitadores y Centros Públicos o Privados, lo siguiente:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. La reincidencia en la comisión de la falta;
- III. El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma, y
- IV. En caso de que el incumplimiento provenga de un facilitador, sus antecedentes profesionales.

Artículo 118. Para la aplicación de las sanciones a los facilitadores y Centros Públicos y Privados se atenderá al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará con la queja que, por escrito, presente el afectado, ante el Centro Estatal, por el incumplimiento de las obligaciones que determina esta Ley. En el escrito de queja se ofrecerán las pruebas respectivas;
- II. El Centro de Estatal, en caso de ser procedente la queja, acordará que en un término de cinco días hábiles, el facilitador, el Centro Público o Privado, contra quien se presentó la queja, rinda por escrito un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas que considere procedentes, y
- III. Una vez recibido el informe del facilitador, del Centro Público o Privado, dentro de un plazo de diez días hábiles, el Centro Estatal formulará su opinión sobre los hechos atribuidos al probable infractor, y en el caso de que a su juicio se actualice el incumplimiento denunciado, y pronunciará la sanción que considere procedente, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Si el quejoso no acredita plenamente el incumplimiento del imputado, se sobreseerá el procedimiento.

Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles.

Contra la resolución que se dicte en el procedimiento no procederá recurso alguno.

Artículo 119. Quienes presten servicios como facilitadores, sin encontrarse certificados e inscritos en el Registro o las personas físicas o morales que presenten sus servicios a través de un Centro Privado sin encontrarse autorizado, serán acreedores a las sanciones que establecen el artículo 238 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado con el Decreto Legislativo número 1154, el dieciséis de octubre del dos mil doce.

TERCERO. Los centros públicos, iniciarán sus funciones después de noventa días de la entrada en vigor de esta Ley, término dentro del cual deberán capacitarse, certificarse, contar con las instalaciones adecuadas y elaborar las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias necesarias para su debido funcionamiento, con excepción del Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que iniciará funciones de acuerdo con lo establezcan sus ordenamientos legales.

Los centros privados, podrán iniciar sus funciones ciento veinte días después que los centros públicos, por lo que dentro de ese término deberán constituirse, capacitarse, certificarse, contar con las instalaciones adecuadas, elaborar su reglamento interno y manual de operaciones.

Las referencias que en este Ordenamiento se hacen a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí, serán aplicables una vez que el decreto que la expide entre en vigor.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en sus presupuestos los recursos necesarios para el funcionamiento de los centros públicos de solución de controversias.

QUINTO. Los ayuntamientos del Estado deberán emitir la reglamentación de esta Ley en el ámbito de su competencia, de manera previa a la implementación de los mecanismos que regula esta Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los un días del mes de abril del año dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 20 DE MAYO DE 2017

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE MAYO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 10 DE JUNIO DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.